



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 187/2022-7
EXPEDIENTE: 127/2022-1
JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DIAZ CARBAJAL

Cuatla, Morelos; a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

V I S T O S nuevamente para resolver, los autos del toca civil número **187/2022-7**, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por razón de la cuantía**, interpuesta por la parte demandada, en el **JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado ante la Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado, bajo el expediente número **127/2022-1**, ahora en cumplimiento a la sentencia emitida por la Juez Segundo de Distrito del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo indirecto número **1161/2022-V** y;

RESULTANDO:

1. La **ocursante [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por escrito de nueve de febrero de dos mil veintidós, ante la Juez de origen promovió juicio especial de desahucio en **contra de [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de quien de acuerdo con su escrito inicial y su escrito aclaratorio, demandó las siguientes prestaciones:

a). - La entrega y desocupación, respecto del **local número [No.5] ELIMINADO el domicilio [27]**.

b). - Como consecuencia de la entrega y desocupación, la **RESCISIÓN del Contrato**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Arrendamiento que celebramos el 12 de noviembre de 2018, la suscrita en mi carácter de Arrendadora con el señor [No.6] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3] como Arrendatario y el señor [No.7] ELIMINADO Nombre del Fiador [6] como su fiador, del local anteriormente citado.

c). - El pago de las rentas correspondientes del 13 de octubre de 2021 al 13 de enero del presente año, es decir 4 meses; por la cantidad de \$3, 600 . (Tres Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.) cada uno, lo cual resulta la cantidad de \$14,400.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), más las que se sigan venciendo e impagando, hasta la total DESOCUPACIÓN Y ENTREGA del Bien Inmueble ubicado en local número [No.8] ELIMINADO el domicilio [27], por la cantidad descrita en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento.

d) . - El pago de la mora en que incurrieron consistente en el 10% (diez por ciento) por recargo más el IVA por pago vencido, desde la parte proporcional del 13 octubre hasta la total terminación del juicio; misma a que hace referencia la cláusula tercera.

e). - El pago de la pena convencional por la cantidad de \$3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), establecida en la cláusula décima séptima.

f). - El pago de Daños y Perjuicio que se hayan causado al Bien Inmueble.

g) El pago de los gastos y costas del juicio.

h) La entrega de los recibo de los servicios contratados por los demandados, sin adeudos.”

2. Demanda que fue admitida por la instructora, mediante auto de uno de marzo de dos mil veintidós, posteriormente de haber desahogado la promovente la prevención ordenada por auto de catorce de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 187/2022-7
EXPEDIENTE: 127/2022-1
JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DIAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

febrero del dos mil veintidós respecto de aclarar las pretensiones y la vía en que promueve, por lo que ordenó registrar el expediente en el libro de gobierno respectivo, y con el juego de copias simples y de los documentos base de la acción, ordenó emplazar a la parte demandada para que en el plazo de cinco días siguientes produjera contestación a la demanda que se ejercita en su contra.

3. Al formular oposición a las prestaciones requeridas a la parte demandada, esta opuso la excepción de incompetencia, que hizo valer en los siguientes términos:

"D).- LA DE INCOMPETENCIA POR CUANTIA, ya que se requiere el pago de la cantidad de 14,400. (CATORCE MIL CUATROCIENTOS 00/100 M.N.), y de acuerdo a la unidad de medida y actualización UMA, VIGENTE A PARTIR DEL DÍA 1 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD LA MEDIDA MÍNIMA PARA ESE JUZGADO MENOR ES LA CANTIDAD DE \$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N), por lo tanto este Juzgado menor es incompetente para conocer del presente asunto."

4. Por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Juez instructora dio trámite a la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, y ordenó remitir testimonio de las actuaciones a este Tribunal de Alzada a fin de que se resuelva lo conducente.

5. Una vez recibidas las constancias de los autos y agotado el plazo para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, sin que lo hubieran hecho, esta Sala dictó resolución con fecha veintitrés de agosto de

dos mil veintidós, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es **FUNDADA** la excepción de incompetencia en razón de la cuantía planteada por [No.9] **ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**; en consecuencia,

SEGUNDO. La Juez Menor Mixta de la Tercera Demarcación Judicial del Estado, es incompetente para seguir conociendo del presente negocio.

TERCERO. Se ordena remitir las constancias del expediente número 127/2022-1, por conducto de la Juez de origen al Juez de Paz de esta Ciudad de Cuautla, Morelos, quien debe avocarse a su conocimiento hasta su conclusión con el dictado de la sentencia que conforme a derecho corresponda.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia de esta resolución, remítase el testimonio de los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.”

6. Inconforme con dicha determinación, la parte actora planteó juicio de amparo indirecto en su contra, el que quedó radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Octavo Circuito, con el número 1161/2022-V y en el que con fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, se dictó sentencia en la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa para los siguientes efectos:

“• Deje insubsistente la resolución de veintitrés de agosto de dos mil veintidós emitida dentro del toca civil 187/2022-7.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 187/2022-7
EXPEDIENTE: 127/2022-1
JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DIAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Dikte una nueva determinación en la que, con libertad de jurisdicción de manera debidamente fundada y motivada, resuelva la excepción de incompetencia, tomando en consideración la totalidad de las prestaciones reclamadas como suerte principal es decir, advierta que se incluyeron también las rentas que se siguieran generando y, por tanto, observe lo previsto por el artículo 31 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, relativo que al tratarse de un juicio de arrendamiento deberán computarse el importe de un año de rentas, y conforme a ello determine el monto y al juez quien debe conocer del juicio.”

7. Por lo que, en cumplimiento a lo anterior, por auto dictado el día veintinueve de junio del año en curso, se dejó insubsistente la resolución dictada por este órgano colegiado con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós; y, bajo los lineamientos expuestos en la ejecutoria en comento, se emite una nueva determinación al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver la excepción de incompetencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Los argumentos planteados por la demandada al hacer valer la incompetencia

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

por declinatoria por razón de la cuantía, se encuentran visibles a foja 51 del testimonio, de los cuales se desprende, esencialmente, que:

“D).- LA DE INCOMPETENCIA POR CUANTIA, ya que se requiere el pago de la cantidad de 14,400. (CATORCE MIL CUATROCIENTOS 00/100 M.N.), y de acuerdo a la unidad de medida y actualización UMA, VIGENTE A PARTIR DEL DÍA 1 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD LA MEDIDA MÍNIMA PARA ESE JUZGADO MENOR ES LA CANTIDAD DE \$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N), por lo tanto este Juzgado menor es incompetente para conocer del presente asunto.”

TERCERO.- Previo al análisis de la Excepción de Incompetencia por razón de la cuantía que nos ocupa, resulta importante precisar lo siguiente:

El Pacto Federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado competencia, la cual es aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados. En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que se reconoce a las diferentes autoridades para el ejercicio de sus atribuciones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 187/2022-7
EXPEDIENTE: 127/2022-1
JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DIAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El fin de la ciencia jurídica es la justicia, requiriéndose para llegar a ella, en primer lugar de expedición de leyes que tomando en cuenta la justicia, definan y aseguren ese concepto legal; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.

Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el juris dicere (decir el derecho) por lo que, en caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del derecho, o como debe de interpretarse ésta.

De lo anterior, se deduce, que la jurisdicción es un principio ineludible, impuesto a los individuos del Orden Jurídico Constitucional para la definición de los derechos subjetivos, y es presupuesto obligado de un Estado de Derecho, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a la Justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que la

declara, ya que los órganos encargados de la justicia no lo hacen por gracia, sino por deber.

Asimismo, cabe mencionar que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que, no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.

Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

En tal orden de ideas, las disposiciones legales en las que se concretizan los conceptos antes señalados y que resultan aplicables al presente asunto, son los artículos 18, 19, 21, 23, 30, **31**, 644-A, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, 75 fracción I y 83 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

**“CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN
EL ESTADO**

Artículo 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 187/2022-7
EXPEDIENTE: 127/2022-1
JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DIAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

Artículo 19.- Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

Artículo 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

Artículo 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Artículo 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

Artículo 31.- Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.

Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.

ARTÍCULO 644-A.- De la procedencia del juicio. El juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de un bien inmueble, por falta de pago de tres o más mensualidades. La demanda deberá ir acompañada con el contrato de arrendamiento respectivo en el caso de haberse celebrado por escrito, en caso contrario, de haberse cumplido por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará el acuerdo de voluntades por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otras bastante como medio preparatorio de juicio. Al escrito de demanda, se deberán acompañar las pruebas para acreditar las pretensiones, dichas pruebas deberán ser ofrecidas en los términos dispuestos por el artículo 391 de este Código.

Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta ejecutarse el lanzamiento.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 187/2022-7
EXPEDIENTE: 127/2022-1
JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DIAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales;

II.-

Artículo 83.- Los Jueces de Paz conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios cuyo monto no exceda del importe de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se exceptúan los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, los posesorios y los que versen sobre estado y condición de las personas y derechos de familia;

II..."

Como se advierte, en relación a la llamada competencia por cuantía, el artículo **31** del Código Procesal Civil aplicable, establece los criterios para fijar dicha cuantía, especificándose en su párrafo segundo que cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate **SOLO** de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán estas como base para fijar la cuantía.

En el caso en estudio se advierte que, en términos de lo dispuesto por el artículo 644-A, párrafo segundo, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el actor promovió un juicio especial de desahucio, el que tiene como documento base de la acción un contrato de arrendamiento y en el que además de la desocupación y entrega del bien

inmueble materia de arrendamiento, como se advierte del escrito de desahogo de prevención presentado con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, **reclamó no solo el pago de las rentas vencidas correspondientes a cuatro meses** (\$14,400.00 comprendidas del trece de octubre de dos mil veintiuno al trece de enero de dos mil veintidós), **SINO TAMBIÉN RECLAMÓ EL PAGO DE LAS RENTAS “...QUE SE SIGAN VENCIENDO E IMPAGANDO, HASTA LA TOTAL DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE”**

Con base en lo anterior, a consideración de esta Sala, se actualiza la hipótesis contenida en la primera porción normativa del párrafo segundo del artículo 31 de la ley adjetiva civil aplicable, para efectos de la determinación de la cuantía del asunto, es decir que dicha cuantía se determina computando el importe de las pensiones rentísticas de un año, no siendo en cambio aplicable la hipótesis contenida en la segunda porción normativa de ese mismo párrafo y artículo, en virtud de que no se demandan solo prestaciones vencidas, sino como ya se dijo, también se reclaman las que se sigan venciendo hasta la total desocupación y entrega del bien inmueble arrendado.

En tal orden de ideas, de la pretensión identificada con el inciso c), contenida en el escrito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 187/2022-7
EXPEDIENTE: 127/2022-1
JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DIAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de desahogo de prevención presentado con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y del hecho número 1 del escrito inicial de demanda, se advierte que el monto mensual de las rentas reclamadas, es por la cantidad de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), la que multiplicada por doce, o lo que es lo mismo, elevada a un año, haciende a la suma de \$43,200.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), siendo en consecuencia esta última cantidad, la cuantía que debe servir para determinar el órgano jurisdiccional que resulta competente para conocer del asunto.

Continuando con la misma línea de pensamiento tenemos que, el numeral 30, párrafo segundo del Código Adjetivo Civil para el Estado, preceptúa que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Al respecto, el artículo 75 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que los jueces menores son competentes para conocer de todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales, quedando también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales, en tanto que el diverso artículo 83 fracción I del mismo ordenamiento orgánico dispone que los jueces de paz son competentes para conocer de los juicios cuyo monto no exceda del importe de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, exceptuándose los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, los posesorios y los que versen sobre estado y condición de las personas y derechos de familia.

En tal sentido tenemos que de acuerdo con la publicación realizada en la página oficial de Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la presentación de la demanda (nueve de febrero de dos mil veintidós)² era por la cantidad de \$96.22, por lo que aplicada tal unidad de medida, junto con los mencionados artículos 75 fracción I y 83 fracción I, de la Ley

¹ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

² En términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Código Procesal Familiar que a la letra dice: Artículo 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 187/2022-7
EXPEDIENTE: 127/2022-1
JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DIAZ CARBAJAL

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, resultan las siguientes competencias por cuantía:

ÓRGANO	COMPETENCIA POR CUANTÍA	VALOR DIARIO. DE LA UMA.	COMPETENCIA POR CUANTÍA NETA
Juzgado Menor	Hasta 1200 veces la UMA.	\$96.22	Hasta \$115,464.00
Juzgado de Paz	Hasta 150 veces la UMA.	\$96.22	Hasta \$14,433.00

De acuerdo con lo anterior, en el Estado de Morelos, en el momento de la presentación de la demanda en el juicio de origen, los juzgados menores eran competentes para conocer de aquellos asuntos cuya cuantía era superior a \$14,433.00 y hasta el monto de \$115,464.00.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto y tomando en consideración que la cuantía del asunto en estudio, para efectos de la determinación de la competencia, asciende a la suma de \$43,200.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), que es superior a la cuantía máxima por la que pueden conocer los juzgados de paz y a la vez inferior a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuantía máxima por la que pueden conocer los juzgados menores, se hace evidente que es competente por razón de la cuantía, para conocer del asunto en estudio, el Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos.

Por lo que esta Sala determina que la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de la cuantía planteada por el demandado [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3] resulta notoriamente infundada.

En otro aspecto se señala que, la última porción normativa del artículo 46 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que se aplicará una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, en beneficio del Fondo de la Administración de Justicia, en todos los casos en que se declare infundada o improcedente una cuestión de competencia.

El referido artículo a la letra dice:

Artículo 46.- Sanción por el abandono o empleo sucesivo de las cuestiones de competencia. El litigante que hubiere optado por uno de los medios de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlos sucesivamente. Al que realice cualquiera de estas hipótesis se le aplicará el pago de una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 187/2022-7
EXPEDIENTE: 127/2022-1
JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DIAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, en beneficio del fondo de la administración de justicia. Igual sanción se aplicará en todos los casos en que se declare infundada o improcedente la cuestión de competencia.

Sin embargo, esta Sala advierte que tal porción normativa establece la procedencia de la referida multa, única y exclusivamente en atención al sentido en que se resuelva en lo material la cuestión competencial, sin que se tome en cuenta alguna falta de lealtad, de decoro o probidad de su promovente, lo que a juicio de esta Sala se constituye en un impedimento legal para el pleno acceso a la justicia, pues desalienta o inhibe la promoción de cuestiones competenciales y con ello condiciona injustificadamente el acceso a la propia justicia, lo que resulta contrario y violatorio del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto esta Sala hace suyo, por identidad de razón, el criterio que se deriva de la tesis aislada que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2002945
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXI/2013 (10a.)
Página: 879

ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.

Amparo directo en revisión 2346/2012. Omar Zárraga Domínguez y otros. 9 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional determina inaplicar la última porción normativa del artículo 46 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece que se aplicará una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, en beneficio del fondo de la administración de Justicia, en todos los casos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 187/2022-7
EXPEDIENTE: 127/2022-1
JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DIAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en que se declare infundada o improcedente una cuestión de competencia y resuelve que no ha lugar a imponer multa alguna a la promovente de la cuestión competencial que ha sido declarada infundada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 19, 28, 29, 31, 41, 43 y 47 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de la cuantía, interpuesta por el demandado **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro de las actuaciones del juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido en su contra por **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, radicado en el Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, bajo el número de expediente **127/2022-1**.

SEGUNDO.- Se declara al Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, legalmente competente para seguir conociendo del juicio detallado en el punto anterior, por las razones expuestas en la parte

considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Por las razones expuestas al final de la parte considerativa de esta resolución, no ha lugar a imponer multa alguna a la promovente de la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de la cuantía, que ha sido declarada infundada.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución, al Juez Segundo de Distrito del Décimo Octavo Circuito, en vía de cumplimiento de la sentencia dictada en el amparo indirecto **1161/2022-V**.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y remítase testimonio de ésta resolución, al Juzgado de Origen para su conocimiento y cumplimiento y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **ÁNDRES HIPÓLITO PRIETO, RAFAEL BRITO MIRANDA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de Amparo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 187/2022-7
EXPEDIENTE: 127/2022-1
JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DIAZ CARBAJAL

Licenciada **ALMA BERENICE ZAPATA CERDA**,
quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden
al Toca Civil 187/2022-7-17, derivado del expediente 127/2022-1.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 187/2022-7
EXPEDIENTE: 127/2022-1
JUICIO: ESPECIAL DE DESAHUCIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DIAZ CARBAJAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Fiador en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) Por

ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.10

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.